



Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00432** 00

ANTECEDENTES:

El **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** mediante auto calendado 13 de marzo de 2017, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **DAVID ALEXANDER CAICEDO PARRA**, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

Ordenada la notificación de la parte demandada acorde a las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, la misma se surtió por intermedio de curadora *ad litem*, el 11 de marzo de 2020, conforme consta en acta que milita a folio 179 expediente, quien dentro del término legal concedido formuló las excepciones de mérito denominadas “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN*”.

II. CONSIDERACIONES:

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Sin que se observe nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia, acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso “*cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”.

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

contra (art. 422 CGP). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base de la ejecución pagaré No. **30015186123**, suscrito el 30 de abril de 2015, el cual reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del estatuto procesal civil.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas, además que la firma que impuso el ejecutado, deriva la eficacia de las obligaciones cambiarias adquiridas como otorgante de una promesa (artículos 625 y 781 del C. de Co.), acorde con lo consignado en el artículo 626 del C. de Co., sobre el carácter imperativo del tenor literal del título y el ejercicio del derecho crediticio incorporado en el instrumento cartular, en virtud de su exhibición por el legítimo tenedor (artículo 624 C.Co.).

En lo atinente a la procedencia y eficacia del documento, esto es, que constituya plena prueba contra quien se dirige la acción, significa que debe existir certeza acerca de la persona que elaboró, suscribió, o firmó el instrumento contentivo de la obligación, y que esa circunstancia le imponga al demandado su condición de deudor, cuestión que aquí no fue redargüida de manera alguna.

No obstante, lo anterior, la curadora *ad litem* designada dentro de la oportunidad procesal correspondiente deprecó que se declare la prescripción de la acreencia báculo de la ejecución, con fundamento en las previsiones del artículo 789 de la legislación mercantil.

El aludido medio exceptivo se encuentra reglado por el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, complementado por el artículo 789 *Ibidem*, disposición que regula “La acción cambiaria directa prescribe en



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

tres años a partir del día del vencimiento"; prescripción de carácter extintivo, en la medida en que se encuentra sometida solamente al transcurso del tiempo.

Para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el canon 822 del estatuto mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.

El artículo 2535 del Código Civil consagra que *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"* y por su parte el inciso segundo del mismo artículo precisa que se cuenta ese tiempo desde que la obligación se hizo exigible. Es decir, que empieza a correr el término de la prescripción desde el momento que pueda demandarse su cumplimiento.

De igual forma, el artículo 2539 del Código Civil establece *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la presentación de la demanda"*.

En lo que concierne a la interrupción civil el artículo 94 del Código General del Proceso determina ***"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso sometido a estudio, de manera preliminar debe precisarse la fecha en que empezó a correr la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor adosado con el líbello introductorio, siguiendo los parámetros del artículo 789 íbidem, se colige que el pagaré allegado como base de la ejecución, se estipuló realizar el pago del crédito otorgado en 60 cuotas a partir del 19 de junio de 2015, generándose un incumplimiento en su cancelación a partir del instalamento No. 12, con fecha de exigibilidad 19 de mayo de 2016 y,



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

además, se pactó expresamente cláusula aceleratoria que conlleva la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso de mora del pago de una cualquiera de las cuotas pactadas y de inmediato hacerla exigible por el monto total de la obligación, al tenor de lo regulado por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.”*

En efecto, teniendo en cuenta que la cláusula aceleratoria tiene carácter opcional para el acreedor, si éste hace uso de esa alternativa, tal decisión solamente produce efectos frente al deudor hasta cuando éste la conozca, para lo cual ha de darse por sentado que ello ocurre al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo o mejor que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación, pues no sería procedente contar el término de prescripción del capital que se ejecuta a partir del vencimiento final, por cuanto las cuotas que aún no habían vencido al momento de la presentación de la demanda hacen parte del capital acelerado el cual como quedó dicho se hizo exigible con la presentación de la demanda (8 de marzo de 2017), por ende es a partir de dicha fecha que empieza a correr el término de prescripción, luego la prescripción se configuraba el 8 de marzo de 2020, pues de no ser así no habría sido posible librar mandamiento de pago por las cuotas no vencidas.

Entonces la presentación de la demanda se llevó a cabo el 8 de marzo de 2017 (fl. 41), esto es, antes de que se consumara el término de 3 años requeridos para la prescripción, dado que, de una parte las cuotas vencidas y no pagadas desde el 19 de mayo de 2016 hasta el 19 de febrero de 2017, se contabiliza de manera individual a partir de su fecha de vencimiento -19 de mayo de 2019 al 19 de febrero de 2020-, y de otra parte, el capital que se ejecuta se hizo exigible con la presentación de la misma, acto con el cual se cumplió con el primer requisito para interrumpir de manera civil el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 2539 del Código Civil, *“por la presentación de la demanda”*, esto es, cuando aún no se había consumado el término de 3 años requerido para la configuración



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

de exceptiva propuesta, por tal motivo la presentación de la demanda tuvo la virtud de interrumpir civilmente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, y como del acervo probatorio no se evidencia que el demandado haya reconocido la obligación, ya expresa, ya tácitamente como modo de interrumpir naturalmente la prescripción, indefectiblemente se colige que la parte ejecutante cumplió con el primer requisito para interrumpir de manera civil la pluricitada prescripción, al tenor de lo dispuesto por el último inciso del artículo 2539 del Código Civil.

Sin embargo, era menester que se verificará la concurrencia del segundo requisito, para consumar con la presentación de la demanda la interrupción civil de la prescripción de la acción cambiaria derivada del mentado instrumento cartular, esto es, notificar la orden de apremio librada al extremo pasivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación a la demandante de dicha providencia. Y, al revisarse con detenimiento la actuación procesal, observa el despacho que el mandamiento de pago se notificó por estado al apoderado judicial del banco ejecutante el 14 de marzo de 2017 (fl. 49), respecto del demandado la diligencia de enteramiento del mentado proveído se surtió a través de la abogada MARY ANDREA ARÉVALO MORENO, según acta de 11 marzo de 2020, cuando presuntamente había transcurrido más del año que exige la citada preceptiva.

Sobre el particular, de la valoración de los medios probatorios recabados, se evidencia que el apoderado procuró dentro de ese lapso completar la notificación de su contraparte, puesto que la solicitud de emplazamiento formulada el 9 de octubre de 2017, se resolvió por auto de fecha 13 de octubre de 2017, previo envío del citatorio (30 de mayo y 30 de agosto de 2017), mediante el cual se ordenó el emplazamiento del ejecutado **DAVID ALEXANDER CAICEDO PARRA**, cuya publicación se materializó en el diario "EL NUEVO SIGLO" el 3 de diciembre de 2017, acreditando en debida forma la gestión desplegada el 18 de diciembre de 2017, verificándose su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 15 de enero de 2018 a las 12:08:14 p.m., con un margen temporal suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo; adicionalmente, se identificó las diversas circunstancias acaecidas en el interregno entre la orden de apremio y la notificación, entre ellas las presuntas irregularidades advertidas en la designación del



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

curador *ad litem* incidieron en el mismo, causa que no le sería atribuible al banco demandante.

Fenecido el término legal, se advierte que en virtud de auto calendado 22 de febrero de 2018 se designó al abogado ESTEBÁN VARGAS LONDOÑO curador de la lista del software de auxiliares de la justicia, quien conforme al requerimiento efectuado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante el 24 de abril de 2018 -después de **2 meses**-, fue relevado por la abogada ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES, conforme al auto de 9 de mayo de 2018, ordenando compulsas de copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Bogotá- Sala Disciplinaria, con el fin que se impusieran las sanciones pertinentes, designando un nuevo curador *ad litem*, en virtud del pedimento formulado por el profesional del derecho el 31 de agosto de 2018 -**4 meses** después-, mediante auto de 19 de septiembre de 2018 se relevó a la abogada ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES y designó a DORIS PATIÑO RAMÍREZ, solo hasta el 5 de julio de 2019 -transcurridos **9 meses**- el juzgado de origen relevó al último auxiliar y designó al abogado PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA, quien mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2019 informó que dentro de 7 procesos, relacionando los respectivos juzgados, ejerció el reseñado cargo de defensor de oficio, circunstancia que configuraba un impedimento de aceptación (numeral 7º artículo 48 CGP), por lo que deprecó su relevo. Según auto calendado 20 de septiembre de 2019, se designó a la abogada MARY ANDREA ARÉVALO MORENO, sin embargo, solo se le comunicó su nombramiento el 5 de marzo de 2020 -después de **5 meses**-, en atención de un nuevo requerimiento efectuado el 11 de diciembre de 2019, por la parte interesada, conforme consta en la respectiva planilla de la empresa de servicios postales 4-72, quien se notificó personalmente el 11 de marzo de 2020 (fl. 179).

En este orden de ideas, esta funcionaria evidenció una inercia procesal por parte del juzgado de conocimiento equivalente a **20 meses**, que transcurrió entre, 22 febrero de 2018 al 5 de marzo de 2020 que fue la fecha en que finalmente se comunicó la designación a una nueva curadora, carga que vale resaltar únicamente recaía sobre el juzgado y no sobre el apoderado judicial, ya que este había cumplido con su obligación que era realizar el emplazamiento y llevarlo ante el juzgado, correspondiéndole la otra carga al titular del despacho judicial, puesto se advierte que el mandatario del extremo activo actuó de manera diligente, por lo tanto, el término prescriptivo sobrevino por la “mora

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

judicial" del despacho de conocimiento para notificar a la auxiliar de la justicia designada para representar los intereses del ejecutado y no por la inactividad de la entidad demandante.

RAZON SOCIAL		CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		
CORPORACION - UNIDAD - O JUZGADO		JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.		
DIRECCION REMITENTE		CARRERA 10 N° 14- 33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES CORREO: cempl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co		
FECHA DE IMPOSICION		05 DE MARZO DE 2020		
CIUDAD DE IMPOSICION		BOGOTA D. C.		
ORD	NOMBRE DE DESTINATARIO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO
1	JANNETT SALAMANCA LEON	CALLE 12 B N° 8-23 OFICINA 202 EDIFICIO CENTRAL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
2	MIREYA VALENZUELA DE SOTO	CARRERA 58 N° 17 A -28 SUR	BOGOTA	CUNDINAMARCA
3	CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA	CARRERA 18 N° 79-47 PISO 5	BOGOTA	CUNDINAMARCA
4	ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA	CALLE 82 N° 102-79 BLOQUE 14 OFICINA/APARTAMENTO 113	BOGOTA	CUNDINAMARCA
5	JOSE LEONIDAS RESTREPO LAGUNAS	CARRERA 8 N° 12-21 OFICINA 610	BOGOTA	CUNDINAMARCA
6	MIGUEL ALEXANDER BAUTISTA VANEGAS	CALLE 19 N° 5-51 OFICINA 902 EDIFICIO VALDES	BOGOTA	CUNDINAMARCA
7	MARTHA AURORA GALINDO CARO	CALLE 12 N° 7-32 OFICINA 1002	BOGOTA	CUNDINAMARCA
8	LUISA FERNANDA PERDOMO AVILES	CARRERA 13 N° 90-20 OFICINA 309	BOGOTA	CUNDINAMARCA
9	JAIRO MORENO PEDRAZA	CARRERA 8 N° 12 C -35 OFICINA 507	BOGOTA	CUNDINAMARCA
10	JADILIANA JAIMES LOZADA	CARRERA 9 N° 17-24 OFICINA 801	BOGOTA	CUNDINAMARCA
11	JANNETT SALAMANCA LEON	CALLE 12 B N° 8-23 OFICINA 202 EDIFICIO CENTRAL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
12	JULIAN ALEJANDRO PAJARO COBOS	CALLE 95 N° 11-51 OFICINA 102 Y 103	BOGOTA	CUNDINAMARCA
13	DORA INES SANCHEZ CASTIBLANCO	CALLE 2 N° 53-34	BOGOTA	CUNDINAMARCA
14	JOHANA CAROLINA DONCEL PARDO	CARRERA 9 ESTE N° 27 A - 64 SUR	BOGOTA	CUNDINAMARCA
15	JUAN CARLOS GIL JIMENEZ	CALLE 23 N° 90-31 OFICINA 508	BOGOTA	CUNDINAMARCA
16	FERNANDO SALAZAR RIVEROS	CARRERA 7 N° 2-28 APARTAMENTO 305	BOGOTA	CUNDINAMARCA
17	JOSE MIGUEL DIAZ GUERRERAZ	CALLE 63 N° 13-34 OFICINA 402 Y 403	BOGOTA	CUNDINAMARCA
18	CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO	CARRERA 13 N° 32-93 TORRE 2 OFICINA 808	BOGOTA	CUNDINAMARCA
19	MARY ANDREA AREVALO MORENO	CARRERA 15 N° 85-47 PISO 4	BOGOTA	CUNDINAMARCA
20	RAFAEL DAVID TOVAR RICARDO	CARRERA 12 N° 79-32 OFICINA 302	BOGOTA	CUNDINAMARCA

Al respecto el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria puntualizó «[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que **la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)**”.

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) **la interrupción civil no se consume con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad**



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).¹

Por consiguiente, se concluye que no se configuró el fenómeno prescriptivo invocado, por cuanto el lapso de los tres años contabilizados a partir de la fechas de exigibilidad de los instalamentos vencidos y no pagados, junto con el capital acelerado de la obligación cambiara, acorde con los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, se interrumpió con la presentación de la demanda, lo que fuerza concluir que la ejecución debe proseguir su camino, pues sería un contrasentido frustrarla.

Así las cosas, encuentra el despacho que no se han verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción propuesta por la curadora *ad litem* del demandado, si se tiene en cuenta, que no se demostraron los supuestos fácticos sobre los cuales se fundamenta, entonces lógica y jurídica resultará la decisión de este despacho de desestimar la misma, situación que conlleva a que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

Finalmente, no se condenará en costas con fundamento el dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”, y estando la parte demandada representada por curador *ad litem* que desempeñó el cargo de forma gratuita, no se evidencia su causación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

¹ Cfme. Sentencia STC15474 de 14 de noviembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR infundada la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*”, formulada por la curadora *ad litem* del extremo pasivo, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- No condenar en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **55** hoy **02/08/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7e9532e28eab8a3e2015cfbd1d3989ef37eb3d92c7b133f2386f1b49a6a89f**

Documento generado en 01/08/2023 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>